AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso Verbal de Resolución de Contrato, Radicado No. 138363189001-**2018-00054-**00, informándole que en el consecutivo 005 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo seguido del ordinario milita memorial radicado por el apoderado judicial del demandante para subsanar los yerros puntualizados en auto del 19 de octubre de 2023. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 21 de noviembre de 2023.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

RECHAZA SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTVIO

PROCESO	**EJECUTIVO SEGUIDO DEL VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.**
DEMANDANTE	**PEDRO PONCIANO DIAZ CORONADO**
DEMANDADOS	**FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ Y OTRO.**
RADICADO	**138363189001-2018-00054-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial en el referenciado, observa la judicatura que el mismo no subsana todos los yerros puntualizados en auto del 19 de octubre de 2023, los cuales dieron lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva de la referencia, ello por cuanto el memorialista guardo silencio respecto de la observación relacionada con que la demanda se encuentra dirigida contra los señores FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ, JAIME EDUARDO BARROS MARTINEZ Y JAIME ALONSO BARROS BORRERO, mientras que, en el numeral tercero de la sentencia que se aporta como título ejecutivo, se verifica que los condenados a pagar perjuicios materiales a favor de PEDRO PONCIANO DIAZ CORONADO, son los señores FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ Y JAIME EDUARDO BARROS MARTINEZ, mas no al fallecido JAIME ALONSO BARROS BORRERO.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de la referencia no fue subsanada en debida forma, por tanto, el despacho dará lugar a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procediendo al rechazo de la demanda.

No obstante, lo anterior, el despacho insta al memorialista a estarse a lo rituado en el artículo 306 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Instar al memorialista, estése a lo rituado en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7fc236d4c78097b07f20d41b7a2f113caaa3be449520eeff2b97549a514234**
Documento generado en 21/11/2023 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica